

RESOLUCIÓN No. 00971

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2019EE233319 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, mediante radicado 2016ER133465 del 04 de agosto de 2016, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa TTO - 275.

Que, luego de evaluar el contenido de la solicitud presentada, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, mediante radicado 2016EE214529 del 03 de diciembre de 2016, emitió requerimiento técnico en virtud del cual, solicitó retirar la publicidad exterior visual instalada en el costado delantero del vehículo, corregir la firma del el formulario de solicitud de registro de publicidad exterior visual, aportar copia del contrato de arrendamiento del vehículo y cancelar el excedente por concepto del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual d para el año 2016.

Que, mediante radicado 2016ER231063 del 26 de diciembre de 2016, la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, allega respuesta parcial al requerimiento técnico de la referencia.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2019EE233319 del 03 de octubre de 2019, negó el registro de publicidad solicitado por la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa TTO - 275. Decisión que fue notificada personalmente el 24 de enero de 2020.

Que, la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2020ER27129 del 06 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2019EE233319 del 03 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en

función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Normativa a considerarse frente al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la Resolución 5572 de 2009 "Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones" establece en su artículo 9° lo siguiente:

ARTÍCULO 9°.- TARIFA PARA EL COBRO DE SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el literal e) del Artículo Tercero de la Resolución 930 de 2008, la tarifa para el registro de este tipo de elementos de publicidad exterior visual, se cobrará de acuerdo con el área correspondiente al total de la publicidad para el cual se solicita, a razón de 0.0625 SMLMV por metro cuadrado. Resolución: 5572 de 2009

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 en su Título II "De los procesos sujetos a cobro del servicio de evaluación y seguimiento ambiental" establece entre otros procesos sujetos a cobro el siguiente;

"Artículo 15° Procesos sujetos a cobro: Se entenderá que están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental los siguientes trámites:

...

14. Registro de elementos de publicidad exterior visual..."

Que, por su parte los artículos 20° al 23° de la referida Resolución 5589 de 2011, determinan lo siguiente:

Artículo 20°. Procedimiento de cobro por servicio de evaluación ambiental. La cancelación por este concepto se sujetará a las siguientes reglas:

1. Para efectos de la liquidación, el usuario deberá diligenciar el formulario implementado por la Entidad para consignar los costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad junto con los documentos soportes de estos valores.

2. Una vez se cuente con este valor se procederá a establecer el valor de la liquidación y emitir el respectivo documento de liquidación.

3. Hecho el respectivo pago por este concepto el usuario deberá adjuntarlo junto con la solicitud objeto de este cobro.

Parágrafo. El pago por este concepto no da derecho a que esta Entidad atienda de manera positiva la solicitud de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Artículo 21º. Desistimiento. Si una vez presentada la solicitud el usuario no acredita el pago por este concepto, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo o la norma que la modifique o la sustituya.

Artículo 22º. Reliquidación. La Entidad se reserva el derecho de reliquidar este servicio en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios de mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecta o inexacta.

Artículo 23º. Procedimiento reliquidación. Una vez se establezca que se dan los supuestos indicados en el artículo precedente, se procederá a requerir al usuario para que ajuste el valor del proyecto, obra o actividad a los precios de mercado y así proceder a reliquidar el servicio de evaluación de conformidad con el procedimiento que implementará esta Secretaría para tal efecto.

Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a no evaluar la respectiva solicitud por adolecer de la documentación exigida. Así mismo, si transcurre el plazo a que hace referencia el artículo 13 del C.C.A., o la norma que la modifique o la sustituya, se decretará el desistimiento de la solicitud.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2020ER27129 del 06 de febrero de 2020, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2019EE233319 del 03 de octubre de 2019.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2020ER27129 del 06 de febrero de 2020, interpuesto por la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

HECHOS

...

2. Que conforme a lo anterior, negó el registro del elemento de PEV sobre el vehículo TTO 275, por cuanto se aporta copia del contrato entre la sociedad LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. – RENETUR y la señora ERLINDA PERALTA DE BARRIOS; adicionalmente, se informa que no se adjuntó el recibo de pago por un valor de \$165.469 correspondiente al excedente del trámite...

CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con las respuestas emitidas por esta compañía en los respectivos radicado No. 2016ER231063 la sociedad manifestó en el numeral 1 de la contestación la entrega del contrato suscrito por la sociedad LÍNEAS DE RECREACIÓN NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. – RENETUR y la señora ERLINDA PERALTA DE BARRIOS, el cual hasta la fecha ha permanecido vigente y existente entre LAS PARTES, manifestación que reiteramos en el presente recurso, adjuntando el respectivo contrato.

2. Que conforme las razones expuestas para el pago del excedente de acuerdo al aplicativo para la liquidación la Secretaría Distrital de Ambiente no dio respuestas frente a lo manifestado en punto 2 del asunto, pues se solicitó que se tuviera en cuenta la distinción entre el área de fachada y área del elemento sobre el cual recaía la publicidad.

3. No obstante lo anterior y con el ánimo de lograr el cumplimiento del reglamento de Publicidad Exterior Visual, en reiteradas oportunidades la compañía le ha solicitado a la Secretaría Distrital De Ambiente, que facilite y remita el respectivo desprendible e pago de las diferencias otorgadas para el año de su solicitud, situación que no se ha presentado a la fecha...”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, mediante radicado 2016EE214529 del 03 de diciembre de 2016, se emitió requerimiento técnico en el que se solicitó a la recurrente, aportar la copia del contrato de arrendamiento del vehículo placa TTO - 275, retirar la publicidad instalada en el costado delantero del automotor, corregir la solicitud de registro presentada y cancelar el monto exacto al que ascendía la diferencia de pago por concepto del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual del año 2016.

Que, en lo que se refiere al pago resulta preciso indicar que para el año en que la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, radicó la petición de registro, debía cancelar un valor equivalente a doscientos veinte mil seiscientos veinticinco pesos (\$220.625.00), no obstante, y al consultar el sistema de liquidación del servicio de evaluación, se pudo advertir una inconsistencia en relación con el valor realmente cancelado por la recurrente, encontrándose por ello, ante la necesidad de requerir el pago por la diferencia advertida, no siendo otro que el valor equivalente a ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$165.469).

Que, la recurrente mediante radicado 2016ER231063 del 26 de diciembre de 2016, brindó una respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, en la medida que, omitió aportar la constancia de pago y el contrato de arrendamiento del vehículo con placa TTO – 275.

Que, no son de recibo los argumentos que propone la recurrente cuando afirma que no fue enterada sobre el valor que debía cancelar, pues en el requerimiento técnico atrás descrito se expone con total claridad el origen, diferencia y monto que debía pagar por concepto de excedente.

Que, por lo anterior, se observa que el oficio mediante el cual se solicitó información adicional fue claro al señalar el requerimiento técnico necesario para adelantar el trámite de registro.

Que, así mismo, resulta reprochable que la recurrente pretenda, mediante la interposición del recurso de reposición, subsanar la actuación que, en su momento, fuera requerida por esta Autoridad para continuar con el trámite de solicitud de registro presentado. Ello, teniendo en cuenta que, como anexo al recurso, se presente el contrato de arrendamiento del vehículo de placa TTO - 275.

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente la confusión de la recurrente, respecto a la naturaleza y fin del recurso de reposición, el cual no puede ser entendido como una oportunidad para revivir etapas procesales ya precluidas.

Que, los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2019EE233319 del 03 de octubre de 2019, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado 2019EE233319 del 03 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

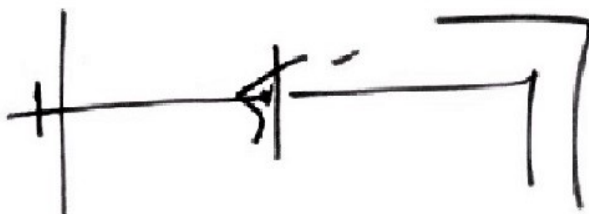
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. RENETUR**, con NIT 800167733 - 1, a través de su representante legal, en la Calle 44 No. 57 A - 36 de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico contabilidad@renetur.com.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210561 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------